Sec PG/BV.-

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

SESIÓN N. 36

SEÑORES ASISTENTES:

PRESIDENTE
D. JUAN JOSE MARTIN NIETO

CONCEJALES ASISTENTES
D. REYES MAESTRE FRAGUAS
D. CARLOS PENIT RODRIGUEZ
D. JOSE MIGUEL GOVANTES SOUSA
D. SIXTO ORTIZ GALVEZ

CONCEJALES NO ASISTENTES
DA. JULIA CERDEIRAS MORCILLO
DA. ALITA CAMACHO VELAYOS ,

DA. MA. ISABEL SANCHEZ CARMONA , Interventora

DA. PALOMA GONZÁLEZ MARTÍNEZ-LACUESTA, Secretaria Acctal.

En la Villa de Pinto, siendo las trece horas y veinte minutos, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto bajo la Presidencia de **D. JUAN JOSE MARTIN NIETO** Alcalde Presidente , los señores arriba indicados, asistidos de la Secretaria Acctal que suscribe y la Interventora, al objeto de celebrar la sesión Ordinaria para lo cual habían sido debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la Sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **APRUEBA** el Borrador del acta de la sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 8 de septiembre de 2010 .

2.- CONCEJALIA DE ECONOMIA, HACIENDA, RECURSOS HUMANOS, CONTRATACIÓN, PATRIMONIO, RÉGIMEN INTERIOR ,COMPRAS, SAC, COMUNICACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS E INFORMÁTICA.

2.1 DESESTIMACION DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

1.- EXPEDIENTE DE xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Patrimonio que en extracto dice:

"Vista la reclamación de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentada con fecha 13 de febrero de 2009, sobre daños sufridos por caída producida en la Calle Pablo Picasso el día 18 de enero de 2009, en la celebración de la festividad de San Antón, donde tenía lugar la tirada de naranjas y debido la aglomeración que se concentraba en dicho acto.

Visto el informe emitido por la Jefe de Servicio de Patrimonio con fecha 30 de abril de 2010, que dice lo siguiente:

"INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, POR DAÑOS CAUSADOS POR CAÍDA EN LA C/ PABLO PICASSO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA FESTIVIDAD DE SAN ANTÓN.

a).- REALIDAD Y CERTEZA DEL EVENTO LESIVO OCASIONADO Y FECHA EN QUE SE PRODUJO.-

Con fecha 13 de febrero de 2009, por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx se ha presentado escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que manifiesta que el día 18 de enero de 2008, a las 14:20 horas cuando se encontraba en la calle Pablo Picasso, donde tenía lugar la "tirada de Naranjas", programada dentro de las actividades de la celebración de la festividad de San Antón, sufrió una caída contra el suelo sobre el lado izquierdo de su cuerpo, debido a la aglomeración de personas que se encontraban en dicho acto.

Por la Policía Local se ha emitido informe de fecha 13 de agosto de 2009, en el que se dice que, NO CONSTA intervención policial como consecuencia de los hechos señalados por el reclamante. No obstante existe en el expediente parte del PIMER, Servicio de protección Civil y el testimonio prestado por dos testigos propuestos por el reclamante, en los que se concluye la certeza de la caída en el lugar y día indicado por el reclamante.

b).- RELACIÓN DE CAUSA EFECTO ENTRE EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO Y EL DAÑO CAUSADO.-

Por el reclamante en su escrito no se hace una relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, indicando genéricamente que como Ayuntamiento colabora en la organización de las actividades promovidas con ocasión de las fiestas de San Antón es, en consecuencia, responsable ultimo de las posibles incidencias ocurridas en el desarrollo del evento.

Esta interpretación del interesado dista mucho de lo que la Jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 en las que se señala que, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva

de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos/daños sufridos por los ciudadanos, lo que resulta irrazonable, es contrario al principio de responsabilidad individual.

No existe parte de la Policía Local en relación con el siniestro. De las declaraciones practicadas a los testigos nombrados por el reclamante se pone de manifiesto que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el día 18 de enero de 2009, participó voluntariamente en un festejo tradicional consistente en tirar naranjas desde una furgoneta y los asistentes al mismo las recogen del suelo produciéndose la aglomeración normal en este tipo de eventos. Se señala en una testifical textualmente; "Estábamos esperando la llegada de la furgoneta que iba dejando caer las naranjas y el xxxxxxxxxxxxxxxxx al intentar coger las naranjas del suelo pisó una y se cayó."

Se trata de una caída fortuita en la que nada tiene que ver el Ayuntamiento, pues como queda reflejado en las declaraciones de los testigos, la Policía Municipal y el servicio de PIMER estaban presentes en el evento y este se desarrollo con normalidad .

No existe nexo causal entre el servicio público y el evento dañoso, ya que la única causa determinante del daño producido fue la conducta de la victima que participó voluntariamente en estos actos y en su afán de conseguir naranjas arrojadas a la vía publico tropezó y cayó ocasionándose el daño que ahora se imputa a este Ayuntamiento.

Como consecuencia de lo anterior, ha quedado acreditado la certeza del evento lesivo en el día y lugar indicados, pero no que la causa del daño producido haya sido consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos, que en todo caso, funcionaron correctamente estando presentes en el acto tanto la Policía Local como el PIMER, para que el evento transcurriera, como así lo hizo, con total normalidad.

El Ayuntamiento de Pinto tiene suscrito un Seguro de Responsabilidad Civil con la Compañía ZURICH INSURANCE PUBLICLIMITED COMPANY que cubre las responsabilidades del Ayuntamiento de Pinto; con una franquicia de 800€ que tiene que abonar el Ayuntamiento de Pinto.

C/.- IMPUTABILIDAD A LA ADMINISTRACIÓN DEL PERJUICIO SUFRIDO.-

A la vista de lo expuesto en el apartado anterior entendemos que los daños producidos NO son imputables a este Ayuntamiento al no existir un nexo causal entre el funcionamiento de

los servicios públicos y los daños producidos y alegados por la reclamante siendo la única causa del siniestro la conducta de la victima.

d).- VALORACIÓN

En la reclamación presentada por el interesado se realiza una cuantificación de la indemnización por un importe de 17.258,14€ (DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTAY OCHO EUROS CATORCE CENTIMOS).

C O N C L U S I O N

Por lo anterior, la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no existir una relación de causalidad entre el funcionamiento de los Servicios Públicos y los daños producidos. El reclamante participa voluntariamente en un evento promovido por el Ayuntamiento que se desarrolla bajo la vigilancia y control de la Policía Local y sin que se produzca ningún incidente que haga presumir el mal funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Que a efectos de conocimiento del interesado, deberá concederse un plazo de diez días de audiencia antes de redactarse la propuesta de resolución y puede poner de manifiesto lo que considere oportuno. Asimismo deberá notificársele los documentos obrantes en el expediente para que pueda obtener copia de los mismos, todo ello de acuerdo con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

Al tener este Ayuntamiento un seguro de Responsabilidad Civil, también deberá notificarse el acuerdo que se adopte a ZURICH INSURANCE PUBLICLIMITED COMPANY".

Visto que en el plazo de audiencia el interesado se limitó a señalar que ha quedado acreditada la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando lo cierto es que no existe tal responsabilidad pues los servicios municipales funcionaron correctamente y la caída se produjo fortuitamente mientras el interesado participaba voluntariamente en los actos programados por el Ayuntamiento, sin olvidar que es al propio interesado a quien corresponde la carga de la prueba."

Así mismo se da cuenta del preceptivo informe del **Consejo Consultivo** de la Comunidad de Madrid emitido de fecha 28 de julio de 2010 y nº de dictamen 243/2010, en el que se concluye que la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por los daños ocasionados por la caída provocada al resbalar con una naranja durante la "tirada de naranjas", actividad incluida en el programa de los festejos de "San Antón", en la localidad de Pinto , ha de ser **desestimada.**

La Junta de Gobierno Local, visto los antecedentes que obran en el expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por no concurrir en el presente caso los requisitos legales previstos en el articulo 139 y siguientes de la LRJAPAC, en base a las consideraciones jurídicas que formen parte del informe de la Jefe de Servicio de Patrimonio trascrito.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al reclamante, así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

2.- EXPEDIENTE DE xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Patrimonio que en extracto dice:

"Vista la reclamación de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentada con fecha 28 de septiembre de 2009, sobre daños y perjuicios ocasionados por la exclusión y posterior incorporación al proceso selectivo para cubrir 20 plazas del Cuerpo de Policía Municipal, convocadas por el Ayuntamiento de Pinto en la oferta de empleo público de 2005.

Visto el informe emitido por la Jefe de Servicio de Patrimonio con fecha 22 de marzo de 2010, que dice lo siguiente:

"INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA EXCLUSIÓN Y POSTERIOR INCORPORACIÓN AL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR 20 PLAZAS DEL CUERPO DE POLICÍA LOCAL.

Por escrito de fecha 28 de septiembre de 2009, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ha presentado una reclamación de responsabilidad patrimonial en base a que la Resolución del Ayuntamiento de Pinto de fecha 14 de octubre de 2005, por la que se adjudicaron 20 plazas de Policía local, fue declarada nula por Sentencia de 17 de diciembre de 2007, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en recurso de apelación nº 349/07.

El artículo 142.4 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento Común dice textualmente:

"La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón del fondo o de la forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse producido la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5".

De la lectura de este articulo y de la interpretación que del mismo, ha hecho la Jurisprudencia, se deduce que la mera declaración de nulidad de actos y resoluciones administrativas, no conlleva automáticamente el reconocimiento de un derecho a la indemnización. Antes bien al contrario. La naturaleza objetiva de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración requiere que concurran los siguientes requisitos,

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio ocasionado, evaluable económicamente e individualizado.

b) Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, en una relación directa, mediata y exclusiva de causa efecto, sin circunstancias que rompan el nexo causal.
c) Ausencia de fuerza mayor.
d) Que la lesión sea antijurídica, es decir, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar ese daño o lesión.

En atención a lo anterior, entiende la que suscribe el presente informe que no se dan en el presente caso los requisitos para estimar la reclamación solicitada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y ello en virtud de las siguientes consideraciones en derecho.

Primera.- La efectiva realidad del daño o perjuicio ocasionado, evaluable económicamente e individualizado, causado por el acto anulado, no se produce en el presente caso. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 29 de enero de 2007, confirmada en casación, anula la resolución del Ayuntamiento de Pinto de 14 de octubre de 2005, por no ser conforme a derecho y añade;

"Debiéndose retrotraer el proceso selectivo a efectos de que se comprueben los requisitos establecidos en la base de la convocatoria y a la exclusión de los aspirantes que incumplen lo establecido en el apartado i) de la base segunda, en la forma establecida en esta resolución, admitiéndose a los excluidos en el orden establecido en la relación de 2 de agosto de 2005 en sustitución de los aspirantes que deben ser eliminados, con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento".

Realizadas las actuaciones ordenadas por los Tribunales, es decir retrotraer el procedimiento a la fecha 2 de agosto de 2005 y aplicar las bases de la convocatoria conforme a la interpretación que realiza los Tribunales de Justicia, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx que consintió y no recurrió la resolución municipal que posteriormente fue declarada nula por los Tribunales de Justicia, obtuvo una plaza de Policía Local . Pero hasta ese momento, en el seno de un procedimiento selectivo no tenía un derecho al cargo, por lo que el restablecimiento de su situación jurídica, alterada por la nulidad, no es otra que la inmediatamente anterior al acto del Tribunal calificador en virtud de la cual se procedió a valorar los meritos de los aspirantes conforme a lo establecido en la convocatoria. En tanto no se produzca lo anterior, el derecho a obtener una plaza de policía local no es sino mera expectativa, no tiene la consideración de daño efectivo a efectos del cumplimiento de los requisitos de la responsabilidad patrimonial.

Segunda.- No existe lesión antijurídica. El fundamento de la responsabilidad reclamada se encuentra en que los Tribunales de Justicia han anulado la resolución de 14 de octubre de 2005, por no resultar conforme a derecho y obligando al Ayuntamiento a retrotraer el proceso selectivo a los efectos de que de que se comprueben los requisitos establecidos en la convocatoria en dos sentidos; a) Excluyendo a los aspirantes que incumplan lo establecido en el apartado i) de la Base segunda de la convocatoria, y b) admitir a los excluidos en el orden de la relación de 2 de agosto de 2005.

Partiendo de la premisa de que la mera declaración de nulidad de actos administrativos por los Tribunales de Justicia, no dan lugar a la indemnización, sino que además nuestro sistema configura una responsabilidad objetiva o de resultado, y concurrir el nexo causal entre la actuación administrativa y la lesión al recurrente, en el caso que nos ocupa estas premisas

no se producen. En el proceso selectivo llevado a cabo para la provisión de 20 plazas de Policía local, el Tribunal actuó dentro de unos márgenes razonados y razonables expresados en el informe jurídico emitido por el Secretario General del Ayuntamiento, con fecha 6 de octubre de 2005, en el que se entendió debía aplicarse el R/D 1598/2004, de 2 de julio, por el que se establecía que las Escuelas Oficiales de Policía podían impartir un curso especifico teórico que sustituyera la experiencia mínima de dos años en la conducción de motocicletas.

El informe jurídico aludido, por aplicación de los principios de legalidad, jerarquía normativa y prohibición de arbitrariedad de la administración, principios todos ellos constitucionales, y aplicando una lógica jurídica llegaba a esa conclusión. Por lo tanto se entiende que la administración, en este caso el Tribunal seleccionador, no actuó de una manera discrecional, arbitraria, sino actuando dentro de unos márgenes razonables y razonados de aplicación de las normas que configuran el ordenamiento jurídico. En este sentido cabe señalar las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de mayo de 2004, de 24 de enero de 2006 donde se señala ;

"Siempre que el actuar de la Administración se mantuviese en unos márgenes de apreciación no solo razonados sino razonables debería entenderse que no podría hablarse de la existencia de lesión antijurídica, dado que el particular vendría obligado por la norma que otorga potestades discrecionales a soportar las consecuencias derivadas de su ejercicio."

Además, para que prospere el reconocimiento de responsabilidad patrimonial, la prueba de que el Ayuntamiento no actuó con un criterio razonado y razonable en el proceso de selección de 20 policías locales, corresponde a xxxxxxxxxxxxxxxxxxx que se ha limitado a alegar la existencia de responsabilidad por haber sido declarada nula la Resolución del Ayuntamiento de Pinto de fecha 14 de octubre de 2005.

Tercera.- Alega el reclamante que se le ha ocasionado un perjuicio que ahora ha de ser reparado reconociendo su favor a una indemnización económica, cuando lo que ocurre es precisamente contrario. Con la ejecución de la Sentencia judicial que anula el proceso selectivo para la provisión de 20 plazas de policía Local, resulta beneficiado el reclamante que es nombrado funcionario y pasa a formar parte del Cuerpo de Policía Local de Pinto y decimos beneficiado porque xxxxxxxxxxxxxxxxxxx consintió y no recurrió la resolución municipal que posteriormente fue declarada nula por los Tribunales de Justicia, no cumpliéndose uno de los requisitos para que prospere la reclamación de responsabilidad patrimonial, como es la de no consentir la resolución lesiva. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de octubre de 2002.

Cuarta .- En cuanto al plazo para reclamar responsabilidad patrimonial, el artículo 142.4 de la LRJAPAC señala,

"El derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva".

La acción para reclamar la Responsabilidad patrimonial ha prescrito. La sentencia definitiva fue dictada en Recurso de apelación nº349/2007, el 17 de diciembre de 2007, pero no fue conocida por xxxxxxxxxxxxxxxxxx, hasta el día 22 de agosto de 2008, que es cuando recibe la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 11 de agosto de 2008, notificándole, que en ejecución de la sentencia mencionada, forma parte de la relación de la lista de aprobados y propuestos para ocupar las plazas de Policía Local. El interesado

presenta la Reclamación con fecha 28 de septiembre de 2009, es decir transcurrido el plazo de un año fijado en el articulo 142.4 de la LRJAPAC.

Por lo anterior, la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no concurrir en el presente caso los requisitos legales previstos en el articulo 139 y siguientes de la LRJAPAC, en base a las consideraciones jurídicas que formen parte del presente informe.

Que a efectos de conocimiento del interesado, deberá concederse un plazo de diez días de audiencia antes de redactarse la propuesta de resolución y pueda poner de manifiesto lo que considere oportuno. Asimismo deberá notificársele los documentos obrantes en el expediente para que pueda obtener copia de los mismos, todo ello de acuerdo con la Ley 30/92 de 26 de Noviembre y el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.
En el plazo de audiencia concedido al interesado no han sido presentadas alegaciones."

Así mismo se da cuenta del preceptivo informe del **Consejo Consultivo** de la Comunidad de Madrid emitido de fecha 28 de julio de 2010 y nº de dictamen 252/2010 en el que se concluye que la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxx por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la exclusión y posterior incorporación al proceso selectivo para cubrir veinte plazas del Cuerpo de Policía Local convocado por el referido Ayuntamiento, ha de ser **desestimada.**

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por no concurrir en el presente caso los requisitos legales previstos en el articulo 139 y siguientes de la LRJAPAC, en base a las consideraciones jurídicas que formen parte del informe de la Jefe de Servicio de Patrimonio trascrito.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al reclamante, así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros MAPFRE y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

3.- CONCEJALIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA, PROYECOS Y OBRAS, LICENCIAS E INSPECCIÓN URBANÍSTICA.

3.1 EVALUACION AMBIENTAL DE ACTIVIDADES

1.- EXPEDIENTE DE INSTALACIONES Y FABRICACIONES ARIS, S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Vivienda, Proyectos y Obras, Licencias e Inspección Urbanística que en extracto dice:

"Con fecha 2 de febrero de 2010, por INSTALACIONES Y FABRICACIONES ARIS, S.L., se ha solicitado Informe de Evaluación Ambiental de Actividades para la actividad de taller de cerrajería, en la calle Sisones, nº 2 – nave 55, de esta localidad.

Visto que dicha solicitud ha sido sometida a información pública mediante anuncio en BOCM de fecha 8 de julio de 2010, notificado a vecinos colindantes y anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, según Certificado que consta en el expediente.

Visto el Informe Técnico Medioambiental de fecha 25 de mayo de 2010, donde se señala que la actividad de taller de cerrajería, de acuerdo con la Memoria presentada no presenta incidencia significativa medioambiental y en consecuencia el informe técnico es favorable, así como el informe jurídico emitido con fecha 6 de agosto de 2010.

Visto que la solicitud ha sido tramitada de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Emitir Informe favorable de Evaluación Ambiental de Actividades solicitado por INSTALACIONES Y FABRICACIONES ARIS, S.L., para la actividad de taller de cerrajería, en la calle Sisones, nº 2 – nave 55.

SEGUNDO.- Comunicar al interesado que la emisión del Informe Favorable de Evaluación Ambiental de Actividades determina, únicamente a efectos medioambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de la necesidad de obtener la preceptiva Licencia de Instalación, Apertura y Funcionamiento, así como otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como de los propietarios de locales y terrenos. Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en la normativa vigente.

TERCERO.- El interesado para la obtención de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO deberá comunicar a los Servicios Técnicos Municipales la finalización de obras e instalaciones y aportar la siguiente documentación:

- De acuerdo con el art. 27 de la Ley de vertidos, plano de ubicación, planta, alzado y sección de la arqueta de control de efluentes.
- Identificación Industrial de acuerdo con la Ley 10/93, de vertidos líquidos industriales a la red de saneamiento.
- Fotocopia del contrato de residuos generados en la actividad si procede.
- Fotocopia de inscripción en la Consejería de Medio Ambiente como productor de residuos tóxicos y peligrosos.

CUARTO.- Comunicar a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que la actividad de taller de cerrajería, cuyo titular es INSTALACIONES Y FABRICACIONES ARIS, S.L., ha sido sometida a Informe de Evaluación de Actividades en los términos de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

2. EXPEDIENTE DE INDUSTRIA DE PINTURAS GOYSAN PINTO, S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Vivienda, Proyectos y Obras, Licencias e Inspección Urbanística que en extracto dice:

"Con fecha 15 de enero de 2010, por INDUSTRIA DE PINTURAS GOYSAN PINTO, S.L., se ha solicitado Informe de Evaluación Ambiental de Actividades para la actividad de taller de pintura industrial al horno, en la calle Sagunto, nº 4, de esta localidad.

Visto que dicha solicitud ha sido sometida a información pública mediante anuncio en BOCM de fecha 15 de julio de 2010, notificado a vecinos colindantes y anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, según Certificado que consta en el expediente.

Visto el Informe Técnico Medioambiental de fecha 8 de junio de 2010, donde se señala que la actividad de taller de pintura industrial al horno, de acuerdo con la Memoria presentada no presenta incidencia significativa medioambiental y en consecuencia el informe técnico es favorable, así como el informe jurídico emitido con fecha 11 de agosto de 2010.

Visto que la solicitud ha sido tramitada de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Emitir Informe favorable de Evaluación Ambiental de Actividades solicitado por INDUSTRIA DE PINTURAS GOYSAN PINTO, S.L., para la actividad de taller de pintura industrial al horno, en la calle Sagunto, nº 4.

SEGUNDO.- Comunicar al interesado que la emisión del Informe Favorable de Evaluación Ambiental de Actividades determina, únicamente a efectos medioambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de la necesidad de obtener la preceptiva Licencia de Instalación, Apertura y Funcionamiento, así como otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como de los propietarios de locales y terrenos. Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en la normativa vigente.

TERCERO.- El interesado para la obtención de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO deberá comunicar a los Servicios Técnicos Municipales la finalización de obras e instalaciones y aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia del contrato de retirada de los residuos tóxicos y peligrosos.
- Fotocopia del alta en la Consejería de Medio Ambiente, como productor de residuos tóxicos y peligrosos.
- Identificación Industrial, que viene reflejada en la Ley 10/93, de vertidos líquidos industriales.
- De acuerdo con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, Informe Declaración de la Consejería de Medio Ambiente de suelos contaminados.

CUARTO.- Comunicar a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid que la actividad de taller de pintura industrial al horno, cuyo titular es INDUSTRIA DE PINTURAS GOYSAN PINTO, S.L., ha sido sometida a Informe de Evaluación de Actividades en los términos de la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

3.2 SUBSANAR ERROR MATERIAL PADECIDO EN EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2010 SOBRE LICENCIA DE INSTALACIÓN.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Vivienda, Proyectos y Obras, Licencias e Inspección Urbanística que en extracto dice:

"La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de agosto de 2010 en su punto 3.1, adoptó acuerdo de concesión de Licencia de Instalación de Actividad Calificada, para escuela infantil, en la calle Santa Teresa nº 6 y 8, de Pinto a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Admitido error material, según informe jurídico emitido al respecto de fecha 9 de septiembre de 2010, y a la vista de los establecido en el art. 105.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de R. J. A. P. y P. A. C., que permite a la Administración la rectificación en cualquier momento de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Subsanar el error padecido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de agosto de 2010 en su punto 3.1. , relativo a la LICENCIA DE INSTALACIÓN , para escuela infantil, en la calle Santa Teresa nº 6 y 8, de Pinto, a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el siguiente sentido :

Sustituir donde dice: "Conceder Licencia de Instalación de "ESCUELA INFANTIL", en la calle Santa Teresa nº 6 y 8, de esta localidad, solicitada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx"

Por : "Conceder Licencia de Instalación de "ESCUELA INFANTIL", en la calle Santa Teresa nº 6 y 8, de esta localidad, solicitada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx."

SEGUNDO.- Dejar firme el resto del acuerdo adoptado.
TERCERO.- Comunicar el acuerdo rectificado al interesado.

3.3 CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 3 "INDUSTRIAL NOROESTE"

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Vivienda, Proyectos y Obras, Licencias e Inspección Urbanística que en extracto dice:

"Que con fecha 21 de noviembre de 20005, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pinto acordó aprobar definitivamente los Estatutos y Bases de Actuación que regirían la Junta de Compensación del Sector 3 "Industrial Noroeste", de Pinto. Dicho acuerdo fue publicado en el BOCM nº 2 de 3 de enero de 2006, requiriendo a los interesados para que procediesen en los términos previstos en el artículo 163 del Reglamento de Gestión Urbanística, a constituirse en Junta de Compensación.
Que con fecha 6 de octubre de 2006, se procedió ante el Ilustre Notario de Pinto, D. Miguel Rubio Otaño, al otorgamiento de la Escritura Pública de Constitución de la Junta de Compensación del Sector 3 "Industrial Noroeste" de Pinto, con el nº 3510 de su protocolo, por los propietarios que aceptaron el sistema de compensación como sistema de ejecución de planeamiento, produciéndose posteriormente sucesivas rectificaciones de la citada Escritura de Constitución, que han sido elevadas a público.
Que con fecha 24 de julio de 2010, fue aprobado definitivamente el Plan Parcial del Sector 3 "Industrial Noroeste".
Que con fecha 12 de julio de 2010, con nº de registro de entrada 14064, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de la Junta de Compensación del Sector 3 "Industrial Noroeste", presentó un escrito al que acompañaba diferente documentación, y en virtud del cual solicitaba la aprobación de la Constitución de la Junta de Compensación del Sector 3 "Industrial Noroeste", y una vez aprobada ésta, que se procediese a elevar certificado de dicho Acuerdo junto con la copia autorizada de la Escritura, a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, para su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

Visto la documentación presentada el día 12 de julio de 2010, con nº de registro de entrada 14064, por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de la Junta de Compensación del Sector 3 "Industrial Noroeste", y que el Plan Parcial del Sector 3 "Industrial Noroeste", ha sido aprobado definitivamente, así como visto el informe jurídico emitido por el Técnico de la Administración General, con fecha 9 de septiembre de 2010, que se adjunta a la presente propuesta."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO. Aprobar la Constitución de la Junta de Compensación del Sector 3 "Industrial Noroeste" del Plan General de Ordenación Urbana de Pinto.
SEGUNDO. Realizar certificado administrativo del presente acuerdo, remitiendo el mismo junto con una copia autorizada de la escritura, así como un certificado administrativo del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Pinto por el que se designan los representantes de la Corporación en Órganos Colegiados, y certificado de la tramitación realizada para la Aprobación Definitiva de las Bases y Estatutos del Sector 3 "Industrial Noroeste", a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, para su inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a Junta de Compensación del Sector 3 "Industrial Noroeste".

4.- CONCEJALIA DE MANTENIMIENTO URBANO, TRÁFICO Y TRANSPORTES, MEDIO AMBIENTE E INSPECCIÓN MEDIOAMBIENTAL, MOBILIARIO URBANO Y PARQUES Y JARDINES.

4.1 APROBACION JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIONES DEL EJERCICIO 2008.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Medio Ambiente que en extracto dice la entidad que ha justificado debidamente la subvención concedida en el ejercicio 2008 y que es la siguiente:

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE EN EUROS
AULAGA ECOLOGISTAS EN ACCIÓN	Actividades ejercicio 2008	1.959.32 €

La Junta de Gobierno Local aprueba la justificación presentada por la Entidades relacionada relativas al pago de subvenciones por parte de este Ayuntamiento.

5.-DAR CUENTA DE LA CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.

No se presenta correspondencia ni disposiciones oficiales

ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DIA.

Una vez finalizado el orden del día , el Señor Presidente expone que se presentan y es necesaria la inclusión en el Orden del Día de un punto por razón de urgencia que es: APROBACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE IMPLANTACIÓN DEL PORTAL DEL CIUDADANO Y ATENCIÓN TELEMÁTICA.
Indica que el motivo de la urgencia viene motivada por la necesidad del cumplimiento de los plazos establecidos en el Plan de Empleo y Sostenibilidad Local aprobado por Real Decreto Ley 13/2009, de 26 de octubre. Esta Ley establece en su artículo 16 que las actuaciones incluidas en el Plan E deben estar ejecutadas antes del 31 de diciembre de 2010.

A continuación, previa declaración de urgencia en la forma reglamentaria, La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda incluir en el ORDEN DEL DÍA el asunto indicado.

Seguidamente se debaten el tema.

1.- APROBACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE IMPLANTACIÓN DEL PORTAL DEL CIUDADANO Y ATENCIÓN TELEMÁTICA.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Contratación que en extracto dice:

"Por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 12 de julio de 2010, se adoptó acuerdo relativo a la ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE IMPLANTACIÓN DEL PORTAL DEL CIUDADANO Y ATENCIÓN TELEMÁTICA DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID), a la empresa "Infaplic, Sociedad Anónima".

Por la Técnica de Innovación Tecnológica se ha emitido informe, con fecha 8 de septiembre del corriente, donde consta la conveniencia de proceder a la modificación del contrato dada la necesidad de adquirir dos servidores destinados a las aplicaciones y bases de datos del Departamento de Innovación Tecnológica que harán posible la implantación del Portal de Atención Telemática, ya que la actual infraestructura del CPD del Ayuntamiento no dispone de estos servidores.

En atención a todo lo anterior, así como al informe jurídico emitido por la Secretaria acctal. del Ayuntamiento y al informe de la Intervención Municipal que constan unidos al expediente."

La Junta de Gobierno Local, visto los antecedentes que obran en el expediente, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar la modificación del contrato de servicio de implantación del portal del ciudadano de atención telemática para el Ayuntamiento de Pinto (MADRID) suscrito con la empresa INFAPLIC, S.A., con la plena sujeción al Pliego de cláusulas administrativas particulares y al Pliego de prescripciones técnicas que rigen la contratación.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto de 10.098 euros más la cantidad de 1.817,64 euros, en concepto de 18% de I.V.A., lo que hace un total de 11.915,64 euros, que dicha modificación supone con cargo a la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Pinto para el ejercicio 2010.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al adjudicatario que deberá constituir una garantía definitiva por importe de 504,90 euros, equivalentes al 5% del importe de la modificación del contrato, excluido el I.V.A., en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación. Igualmente, deberá proceder a la formalización del oportuno contrato administrativo en el Departamento de Contratación de este Ayuntamiento durante el plazo indicado.

6- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan ruegos ni preguntas por los señores asistentes.

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, el Señor Presidente dio por terminado el acto y levantó la sesión siendo las trece horas y cuarenta minutos en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, la Secretaria Acctal que doy fe.